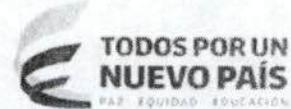




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500894921**



20175500894921

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA
CALLE 8 No. 4 - 60 OFICINA 208 BARRIO OBRERO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 32574 de 17/07/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

0 3 2 5 7 4 1 7 JUL 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *“Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.*

Según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

El artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: *(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que*

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte.”(Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia.”

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. ”.

El artículo 47 de la Ley 1437 establece, “(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

En sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, el Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social, por lo que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la entidad objeto de inspección, control y vigilancia, es de su competencia en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

De conformidad con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 228 de la Ley ibídem, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)*”.

En virtud del numeral 3 del artículo 86 ibídem, en concordancia con el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede “(...) *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*”

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2014 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Mediante Resolución No 12467 del 06 de julio de 2015 la Superintendencia de Puertos y Transporte modificó el artículo 10 de la Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, con el fin de ampliar los plazos para el reporte envió y registro de la información financiera de vigencia de 2014.

Mediante Resolución No 14720 del 31 de julio de 2015 la Superintendencia de Puertos y Transporte amplió nuevamente el plazo el plazo de la presentación de la información financiera de vigencia de 2014, que las entidades sujetas de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, deben presentar hasta el 31 de agosto de 2015.

Mediante el Memorando No. 20166100124623 del 04 de octubre del 2016, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de la Delegada de Puertos relacionó ciento cuarenta (140) empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera a corte 31 de Diciembre de 2014, dentro de los plazos establecidos en la Resolución N° 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

La Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia 2014, conforme a lo establecido en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones N° 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015.

Vencido el término para la presentación de Descargos, la empresa investigada no se pronunció al respecto.

Mediante Resolución No. 3766 del 21 de febrero de 2017, esta Delegada ordeno correr traslado a la empresa investigada, para que presentara alegatos respectivos.

Vencido el término para la presentación de alegatos respectivos, la empresa investigada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo este Despacho iniciado investigación administrativa mediante Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo, por lo que en ese orden revisaremos la materialidad del cargo imputado a la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

Situación por la cual este Despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación administrativa, que con el fin de verificar la fecha en que la investigada realizó el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2014, ante el Sistema de Supervisión Nacional al Transporte VIGIA, para lo cual este Despacho procedió a efectuar la consulta en dicho aplicativo donde se pudo evidenciar que esta no se ha realizado, como observa en la siguiente imagen:

Continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA / NIT: 900195428

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
07-11-2014		01-01-2014	31-12-2014	2014	Pendiente	31-08-2015	Consultar traza	Financiera	↕
07-11-2014		01-01-2014	31-12-2014	2014	Pendiente	31-08-2015	Consultar traza	Financiera	↕
07-11-2014		01-01-2014	31-12-2014	2014	Pendiente	31-08-2015	Consultar traza	Financiera	↕
07-11-2014		01-01-2014	31-12-2014	2014	Pendiente	31-08-2015	Consultar traza	Financiera	↕

Copyright Quiplus S.A. Todos los derechos reservados / Desarrollado por Quiplus

Ahora bien, la Resolución No 14720 del 31 de julio de 2015, por la cual se amplía el plazo para el cargue y envío de la información financiera de carácter subjetivo que las entidades sujetas de supervisión deben presentar con corte a 31 de diciembre de 2014, estableció que las sociedades cuyos dos (02) últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (Nit) se encontraran comprendidos entre el "26 al 50", debían reportar la información subjetiva de la vigencia 2014, hasta el día 31 de agosto de 2015.

Conforme a lo anterior, nos permitimos concluir que la empresa investigada no presentó la información financiera y contable correspondiente a la vigencia de 2014, siendo que se encontraba en el deber legal de presentar dicha información.

Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014, en las formas fechas acordadas en las citadas resoluciones, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, vigencia para la cual la empresa investigada se encontraba habilitada para

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

prestar servicio de transporte público, situación por la cual estaba sujeta a la Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, lo cual tiene sustento en lo siguiente:

“Que en virtud del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las siguientes personas naturales o jurídicas: “1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato; 4. Los operadores portuarios; 5. Las demás que determinen las normas legales”.

Que, a través de Sentencia C-746 de Consejo de Estado, Sala Plena, de 25 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente: Alberto Arango Mantilla, Acción de definición de competencias administrativas precisó que “la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas”.

Que según la Ley 222 de 1995, las atribuciones de supervisión subjetiva, a saber, inspección, vigilancia y control recaen sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

“(…) las actividades y sujetos en los cuales se ejerce vigilancia, en el ámbito subjetivo –aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona jurídica encargada de la prestación del servicio de transporte (fuero interno) - y objetivo – prestación del servicio público de transporte- siempre y cuando la empresa ostente la calidad de prestador del servicio de transporte (...)”

“De manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio”.

Por otro lado, La Superintendencia Delegada de Puertos deberá establecer si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2014, conforme a lo establecido en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 modificada por las Resoluciones N° 12467 del 06 de julio de 2015 y 14720 del 31 de julio de 2015 y para tal fin, efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente.

Los documentos que reposan en el expediente de la investigación administrativa son los siguientes:

- Memorando No. 20166100124623 del 04 de octubre del 2016, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de la Delegada de Puertos relacionó ciento cuarenta

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

(140) empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera a corte 31 de Diciembre de 2014, dentro de los plazos establecidos en la Resolución N° 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

- Captura de pantalla del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA al consultar las entregas de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, donde se evidenció que no se ha realizado el cargue de la información.

Ahora bien, téngase en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en las formas y fechas acordadas en las Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015, vigencia para la cual la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, era sujeto de inspección vigilancia y control de esta Superintendencia.

La empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, al ser sujeto de vigilancia, estaba obligada a materializar la conducta en respuesta al mandato de cargue de información financiera de vigencia 2014 al SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA, en las formas y fechas establecidas por las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

Una vez revisado el estado de las entregas de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, en el módulo financiero del aplicativo Vigía, se evidenció por parte de este Despacho que el cargue de la información subjetiva de la vigencia 2014 a la fecha no ha sido realizada, lo cual arroja como resultado el incumplimiento del mandato de los actos administrativos citados respecto a las fechas establecidas para el reporte de dicha información.

Así las cosas, se encuentra comprobado que la sociedad investigada presentó la información contable y financiera correspondiente a la vigencia 2014 de forma extemporánea, por fuera de las fechas establecidas por las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

CONCLUSIONES

A partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Despacho concluye que la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, infringió las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, las cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2014,

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

en las formas y fechas acordadas en los citados actos administrativos, esto es, para los NIT terminados en "28" como es del caso de la investigada, por lo que se procederá a imponer sanción.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, las sanciones se graduaran respecto a los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará los siguientes criterios para la dosificación de la sanción imponer:

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

La empresa investigada con no el cargue de la información financiera 2014 obstruyó la supervisión integral que sobre la misma debe hacer la Superintendencia de Puertos y Transporte en su función de vigilancia, inspección y control.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La empresa investigada no fue diligente al omitir la presentación de la información financiera de la vigencia 2014 a la Superintendencia de Puertos y Transportes, esto es, en las fechas establecidas por esta última en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015.

CALCULO DE LA MULTA A IMPONER

El artículo 86 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de sus funciones de Supervisión integral a "3. *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*"

El Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014, fijó como salario mínimo legal mensual para el año 2015 la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$644.350) como salario mínimo mensual legal.

Así las cosas, la Delegatura encuentra procedente sancionar a la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, con multa de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, lo que equivale a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250).

En mérito de lo expuesto este despacho,

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar infringidas por la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, la Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones N° 12467 y 14720 del 06 de julio de 2015, las cuales imponían como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2014, en las formas y fechas acordadas en las citadas resoluciones concordadas con el artículo 83 de la ley 222 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, con multa de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, lo que equivale a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250), de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo primero: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES – MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco de Occidente.

Parágrafo segundo: Una vez la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, efectúe el pago de la multa, deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 2540221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de la presente resolución.

Parágrafo tercero: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1, en la dirección: CL 8 4 60 OF 208 BRR OBRERO ubicado en la ciudad de BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), de conformidad con conformidad con los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

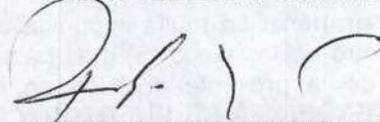
Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 56453 del 18 de octubre de 2016 en contra de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA, identificada con número Nit: 900195428 – 1.

Parágrafo: En caso de que se surta la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del Código en mención remítase a este Despacho el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegado de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 74,76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 0 3 2 5 7 4 1 7 JUL 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

Proyectó: Fredy Aguilera Vergara, Abogado Grupo Investigaciones y Control. 
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria, Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos
C:\Users\fredyaguilera\Documents\2017\VIGIA 2014\EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS\DECIDE
EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS.docx

Notificación Resolución 20175500325745

NL Notificaciones En Línea
mar 18/07/2017 11:35 a.m.
Para: rramirez@ecspltda.com
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos | v

Elementos enviados

20175500325745.pdf
448 KB

descargar

Responder a todos | v Eliminar Correo no deseado | v ...

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegado de Puertos** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

10-10-1954

10-10-1954

10-10-1954

10-10-1954

10-10-1954

10-10-1954

10-10-1954

10-10-1954

10-10-1954

10-10-1954

2025 RELEASE UNDER E.O. 14176

Procesando email [Notificación Resolución 20175500325745]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
mar 18/07/2017 11:36 a.m.
Para: Notificaciones En Línea ↗

👤 Responder a todos | ▾

Bandeja de entrada

👤 Responder a todos | ▾ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▾ ⋮

✕

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "rramirez@ecspltda.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150017936868901

Te quedan 1322.00 mensajes certificados

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PH.D. THESIS

BY

DAVID J. GALE

DEPARTMENT OF MATHEMATICS
UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS



PH.D. THESIS

1988

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E4698217-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: rramirez@ecspltda.com

Fecha y hora de envío: 18 de Julio de 2017 (11:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Julio de 2017 (11:36 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20175500325745 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20175500325745.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Julio de 2017



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Rad No 2012-560-040341-2
Asunto AUTORIZACION NOTIFICACION ELECTRONICA ES ALLEG
Unidad Registral (DIRECCION) Fecha Emision: 01/03/2012 10:41:11
Centro SECRETARIA GENERAL - Registraduría (DIRECCION) No. 00000000000000000000
Calle 57 No 54 - Bogotá D.C. - Colombia
www.superpuertos.gov.co

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

ZAMIR MAURICIO VALBUENA LÓPEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Buenaventura, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.169.496 de la ciudad de Tunja, actuando en mi calidad de Representante Legal de EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA con Nit 900.195.428-1 con domicilio en Buenaventura, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada de acuerdo con lo previsto en los artículos 53¹, 56² y 67³ numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999⁴, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995⁵ y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985⁶

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere **SUPERTRANSPORTE**

PRIMERO -IDENTIFICACION DEL USUARIO

1 Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse o a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

2 Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el destinatario haya aceptado este medio de notificación.

3 Artículo 67. Notificación personal. Las elecciones que pongan término a una actividad administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarle.

4 Artículo 20. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el modo aditivo también puede efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado accede por notificado de esta manera.

2. Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el emisor solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, éste no se ha cumplido en esta forma o método debidamente para efectuarlo de esta misma manera.

3. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

4. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

5. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

6. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

7. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

8. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

9. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

10. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

11. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

12. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

13. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

14. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

15. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

16. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

17. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

18. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

19. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

20. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

21. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

22. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

23. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

24. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

25. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

26. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

27. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

28. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

29. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

30. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

31. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

32. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

33. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

34. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

35. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

36. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

37. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

38. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

39. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

40. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

41. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

42. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

43. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

44. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

45. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

46. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

47. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

48. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

49. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

50. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

51. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

52. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

53. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

54. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

55. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

56. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

57. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

58. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

59. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

60. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

61. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

62. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

63. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

64. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

65. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

66. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

67. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

68. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

69. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

70. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

71. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

72. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

73. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

74. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

75. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

76. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

77. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

78. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

79. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

80. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

81. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

82. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

83. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

84. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

85. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

86. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

87. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

88. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

89. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

90. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

91. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

92. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

93. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

94. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

95. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

96. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

97. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

98. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

99. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.

100. Si el emisor no solicita o acuerda con el destinatario que se le envíe recibo del mensaje de datos, el emisor no está obligado a solicitarlo.



Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos.

Nombre o razón social	EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA.
No. de matrícula mercantil	53720-3
NIT	900.195.428-1
Dirección	Calle 8 No. 4-60 Oficina 208 Edif Petchal
Teléfono	2402341
Fax	2402341
Ciudad	Buenaventura
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	rramirez@ecspltda.com

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos⁷ ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

⁷ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la actúe, modifique, anule o revoque.
 2. El de apelación, para que el mismo superior administrativo o funcional que el recurso propusiere.
 3. La acción de tutela, para que el mismo superior administrativo o funcional que el recurso propusiere.
 4. La acción de nulidad, para que el mismo superior administrativo o funcional que el recurso propusiere.
 5. La acción de nulidad, para que el mismo superior administrativo o funcional que el recurso propusiere.
 6. La acción de nulidad, para que el mismo superior administrativo o funcional que el recurso propusiere.
 7. La acción de nulidad, para que el mismo superior administrativo o funcional que el recurso propusiere.
 8. La acción de nulidad, para que el mismo superior administrativo o funcional que el recurso propusiere.
 9. La acción de nulidad, para que el mismo superior administrativo o funcional que el recurso propusiere.
 10. La acción de nulidad, para que el mismo superior administrativo o funcional que el recurso propusiere.

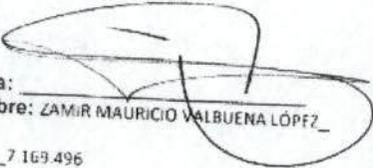


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 25 días del mes de Septiembre de 2012.

Firma: 

Nombre: ZAMIR MAURICIO VALBUENA LÓPEZ

C.C. _7 169.496



20120483926-887086

20120928-144453



24963920

Pag. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA

CERTIFICA:

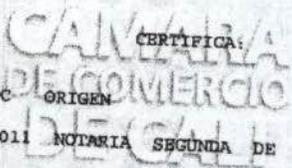
NOMBRE: EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA
SIGLA : ECSP LTDA.
DOMICILIO: BUENAVENTURA VALLE
DIRECCION COMERCIAL :-CL 8 4 60 OF 208 BRR OBRERO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:-CL 8 4 60 OF 208 BRR OBRERO
CIUDAD: BUENAVENTURA
MATRICULA MERCANTIL NRO. 53720-3 FECHA MATRICULA : 21 DE ENERO DE 2008
DIRECCION ELECTRONICA : zvalbuena73@gmail.com

CERTIFICA:

NIT : 900195428-1

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO 2517 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007 NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NRO. 3822 DEL LIBRO IX Y ESCRITURA NRO 0050 DEL 16 DE ENERO DE 2008 NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NRO. 3823 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA . SIGLA: ECSP LTD



CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO				
E.P. 1918	03/11/2011	NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA	21/12/2011	
651 IX				
E.P. 1917	03/11/2011	NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA	22/12/2011	
653 IX				
E.P. 1919	03/11/2011	NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA	22/12/2011	
654 IX				

CERTIFICA:

VIGENCIA: 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: CARGUE Y DESCARGUE DE MOTONAVES, EMBALAJE Y DESEMBALAJE DE CONTENEDORES, TOMA DE IMPRONTAS, MOVIMIENTOS DE CARGA GENERAL DENTRO Y FUERA DE LOS RECINTOS DEL TERMINAL MARITIMO, CARGUE Y DESCARGUE Y VEHICULOS EN LAS



MOTONAVES Y SU TRASLADO A ZONA ADUANERA, FISCALIZACION, ALQUILER Y SUMINISTRO DE ESTIBAS, TARJA, LAVADO DE CONTENEDORES, ADMINISTRACION DE AREAS DE ALMACENAMIENTO, MOVILIZACION DE PRODUCTOS A GRANEL Y LIQUIDOS, INTERVENTORIAS Y ASESORIAS A IMPORTADORES Y EXPORTADORES EN LA ACTIVIDAD PORTUARIA, MANEJO DE INFORMACION INHERENTES A LA ACTIVIDAD PORTUARIA (SISTEMATIZADA Y/O MANUAL), PUDIENDO ADEMAS REALIZAR CONTRATOS DE TRANSPORTE MARITIMO Y TERRESTRE, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MANEJO DE CARGA MARITIMA, GENERAL CONTENEDORIZADA, GRANEL SOLIDO, GRANEL CARBON, GRANEL LIQUIDO, PRACTICAJE, SERVICIO DE REMOLCADOR Y LANCHAS, AMARRE, DESAMARRE, ACONDICIONAMIENTO DE PLUMAS Y APAREJOS, APERTURA Y CIERRE DE BODEGAS Y ENTREPUESTOS, ESTIBA, DESESTIBA, CARGUEY DESCARGUE, TARJA, TRINCADO, TRIMADO, MANEJO TERRESTRE O PORTEO DE LA CARGA, RECONOCIMIENTO Y CLASIFICACION, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE DE LA CARGA, EMBALAJE Y REEMBALAJE, REPARACION DE EMBALAJE DE LA CARGA, PESAJE Y CUBICAJE, ALQUILER DE EQUIPOS, SUMINISTRO DE APAREJOS, MANEJO Y REUBICACION, MARCACION Y ROTULACION, INSPECCION, RECEPCION DE VERTIMIENTOS LASTRES, BASURAS Y DESECHOS, ALMACENAMIENTO, REPARACION DE CONTENEDORES, APROVISIONAMIENTO Y USERIA, SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, CLASIFICACION Y TOMA DE MUESTRAS, REPARACIONES MENORES, SEGURIDAD INDUSTRIAL, EMERGENCIA, SERVICIOS PUBLICOS, FUMIGACIONES, EN EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO PUEDE HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O CON PARTICIPACION DE ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN, CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, EFECTUAR OPERACIONES DE PRESTAMOS, CAMBIO, DESCUENTO, CUENTAS CORRIENTES, DAR O RECIBIR GARANTIAS Y ENDOSAR, ADQUIRIR Y NEGOCIAR TITULOS VAL

CERTIFICA:

DIRECCION Y ADMINISTRACION: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y B) EL GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE O DOS, SEGUN LO QUIERAN LOS INTERESADOS, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, SI MISMO COMO EN USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS. LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALARLES SU REMUNERACION EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLO QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, D) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS LOS INFORMES DETALLADOS SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA O SOBRE LOS TEMAS CONCERNIENTES A LAS SESIONES RESPECTIVAS. IGUALMENTE DEBERA RENDIR UN INFORME MENSUAL A LA AGENCIA SOBRE LOS INDICADORES DE GESTION Y SOBRE LOS BALANCES FINANCIEROS DE LA UNIDAD DE NEGOCIO. ASI COMO EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, (31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO) CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. H) CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS. SIEMPRE QUE TIENDAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. I) VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN DEBIDAMENTE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES. IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE REQUIERAN PARA LA BUENA MARCHA DEL



30120483926-887086

20120928-144453



2 4 9 8 3 9 1 9

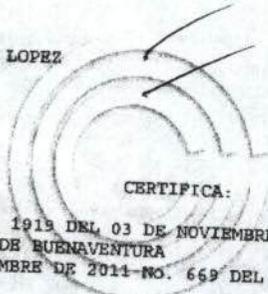
DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE TRABAJO, DESIGNAR SUS REEMPLAZOS, J) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. PARAGRAFO: EL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL NO PODRA REALIZAR ACTOS DE ENAJENACION, DIVISION, CONSTITUCION DE GRAVAMENES Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO ENCAMINADO A DISPONER DE LOS BIENES SOCIALES, SALVO VALORIZACION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, NI PODRA EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD SERVIR COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 03 DEL 26 DE AGOSTO DE 2009
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 27 DE AGOSTO DE 2009 No. 4951 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
ZAMIR MAURICIO VALBUENA LOPEZ
C.C.7169496

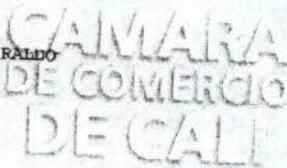


CERTIFICA:

DOCUMENTO: ESCRITURA No. 1919 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2011
ORIGEN: NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA
INSCRIPCION: 29 DE DICIEMBRE DE 2011-No. 669 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE SUPLENTE
ROSA MARDORY RAMIREZ GIRALDO
C.C.66942000



CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 04 DEL 11 DE ENERO DE 2010
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 09 DE ABRIL DE 2010 No. 200 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
VIVIAN DE FATIMA ARCILA JIMENEZ
C.C.31374097

REVISOR FISCAL SUPLENTE
GLADYS MARLENY RAMIREZ GIRALDO
C.C.66742525



CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$76,000,000 DIVIDIDO EN 76,000 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS

VALOR APORTES

ROSA MARDORY RAMIREZ GIRALDO

66942000

C.C.

\$38,000,000

ZAMIR MAURICIO VALBUENA LOPEZ

7169496

C.C.

\$38,000,000

TOTAL DEL CAPITAL
\$76,000,000
"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO. 53721- 2 ESTABLECIMIENTO: EMPRESA COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA
UBICADO EN: CL 8 4 60 LC 408 BRB OBRERO DE BUENAVENTURA
FECHA MATRICULA : 21 DE ENERO DE 2008
RENOVO : FOR EL AÑO 2012

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 13 DE MARZO DE 2012 .

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN BUENAVENTURA A LOS 28 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 HORA: 02:33:40 PM



CAMARA
DE COMERCIO
DE CALI



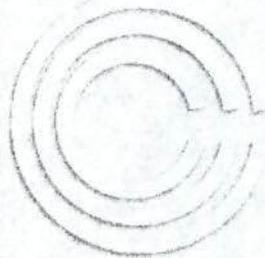
2 4 9 6 3 9 1 8

20120483926-887086

20120928-144453

Pag. 5

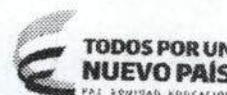
Santibago



CAMARA
DE COMERCIO
DE CALI



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500780611



Bogotá, 24/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA
CALLE 8 No. 4 -60 OFICINA 208 BARRIO OBRERO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **32574 de 17/07/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\24-07-2017REENVIADOS\CITAT 32074.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5720 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL. 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

ADMISSIONS OFFICE

PHYSICS DEPARTMENT

5720 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL. 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

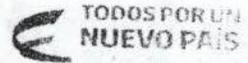
WWW: WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

ADMISSIONS OFFICE

PHYSICS DEPARTMENT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500894921



20175500894921

Bogotá, 15/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA
CALLE 8 No. 4 - 60 OFICINA 208 BARRIO OBRERO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 32574 de 17/07/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

MEMORANDUM FOR THE RECORD

On 10/10/54, the following information was received from the [redacted] regarding the [redacted] of the [redacted] in the [redacted] area.

The [redacted] advised that the [redacted] was [redacted] on [redacted] at [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted].

The [redacted] further advised that the [redacted] was [redacted] on [redacted] at [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted].

The [redacted] also advised that the [redacted] was [redacted] on [redacted] at [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted].

The [redacted] further advised that the [redacted] was [redacted] on [redacted] at [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted].

The [redacted] also advised that the [redacted] was [redacted] on [redacted] at [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted].

The [redacted] further advised that the [redacted] was [redacted] on [redacted] at [redacted] and [redacted] on [redacted] at [redacted].

Representante Legal y/o Apoderado
COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS LTDA
CALLE 8 No. 4 - 60 OFICINA 208 BARRIO OBRERO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN608781313CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COLOMBIANA DE SERVICIOS
PORTUARIOS LTDA

Dirección: CALLE 8 No. 4 - 60
OFICINA 208 BARRIO OBRERO

Ciudad: BUENAVENTURA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 764501030

Fecha Pre-Admisión:

16/08/2017 14:59:28

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

DEVOLUCION

22 AGO 2017.

WASHINGTON NE
SALAZAR DES
C.C. 480.570 DR
100-450

NO REBOTE SG
TRASLADO

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

